

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 11 de Mayo).

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Madre la REINA Doña María Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos señores Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta D.ª María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª Isabel ha pasado con tranquilidad el día, y su herida ofrece satisfactorio aspecto.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

Reglamento general interino

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación.)

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro

se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reunan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del decreto ley.

Art. 54. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes, si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando

los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquella que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el artículo 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellas desea que vaya unido.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasias.

Art. 58. Los Ingenieros, practicada que sea una demarcación, darán

cuenta á los Gobernadores de las fajas ó espacios que resulten sin la medida legal necesaria para formar una concesión, y deban constituir demasia, acompañando también el correspondiente plano.

Una vez firme la providencia que otorgue la concesión de la mina que origina la demasia, el Gobernador dispondrá que se notifique á los dueños de las minas colindantes y se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación y publicación, si ya no lo hubieran hecho.

En el caso de no solicitarla ninguno de los colindantes, se concederá al primer particular que la pida.

Art. 59. No se dará curso á solicitudes para obtener demasias hasta tanto que las concesiones que las limitan estén definitivamente otorgadas.

Art. 60. Al incoarse un expediente de demasia, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe del distrito, ó el Secretario del Gobierno civil en las provincias donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma que se hallan concedidas por el Estado las minas que la limitan.

Si por los datos que obran en la Jefatura de Minas se demuestra que existe realmente la demasia que se solicita, se publicará desde luego en el *Boletín oficial*, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la referida demasia, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, levantándose el oportuno plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 61. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se renunciara una de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 62. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de las demasias.

Art. 63. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que, con toda claridad, se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse además copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el art. 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la concesión solicitada oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MINEROS

Art. 65. Los dueños de minas y los explotadores de sustancias de la primera y segunda Sección están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo á lo que prescribe el art. 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposición se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven las de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso, á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en estas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justipreciadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenazasen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y á su costa, los traba-

jos indispensables para desaguarlas ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el artículo 27 del decreto-ley de Bases, acerca de la extensión que necesitan ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de expropiación forzosa será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Gobernador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse al terreno enclavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallaren autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el art. 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán

sujetos á las prescripciones de la ley de minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasias que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 79. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la tercera Sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión le corresponde pagar, tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil, para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresada sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varien los términos de la concesión, y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquél trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador, dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que, con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 80. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 81. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

CAPITULO V

DE LA CANCELACIÓN DE EXPEDIENTES Y CADUCIDAD DE CONCESIONES

Art. 82. Los expedientes de concesiones mineras quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando los peticionarios faltaren á cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en la ley y en este reglamento, á saber:

Consignar en los plazos marcados las cantidades que determina este reglamento para cubrir los gastos oficiales de tramitación, y los correspondientes á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad.

Acompañar á la solicitud de registro su designación.

Concurrir en persona, ó por medio de representante en debida forma, á la demarcación, siempre que solicite ésta por segunda vez, según indi-

ca el art. 30, y notificado oportunamente para ello, dejase de asistir a la misma.

2.º Cuando no resultare haber terreno franco para una concesión de cuatro hectáreas por lo menos, ó que el terreno que se señale por el interesado en el acto del reconocimiento y demarcación no concuerde con el designado en la solicitud de registro.

3.º Cuando el interesado ó su representante legal acudan al Gobernador, en escrito firmado por uno de ellos, manifestando que desisten en su propósito, ó bien hagan la renuncia en el acto de procederse al reconocimiento y demarcación del terreno; y

4.º Cuando transcurra un año sin que se concluya en la provincia la tramitación del expediente, si al expirar dicho plazo no acude el interesado, en el término de treinta días, manifestando por escrito al Gobernador que no desiste de su pretensión, y que, por el contrario, pide se activen las diligencias.

En cualquiera de estos casos el Ingeniero Jefe hará constar en el expediente respectivo la causa que motiva la cancelación del mismo, y el Gobernador en el plazo de cinco días lo declarará sin curso y fenecido, y dentro de los tres días siguientes se notificará al interesado, ya personalmente ó por medio del *Boletín oficial*, no publicándose en éste la declaración de franco y registrable el terreno hasta que sea firme la providencia.

Art. 83. Las concesiones mineras caducarán.

1.º Cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon por superficie que le corresponda y que perseguido por la vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días, ó resulte insolvente.

2.º Cuando el concesionario no realice el pago de la cuota que le corresponda abonar por el desagüe de su mina, según se prescribe en el artículo 13 de la ley de 1.º de Agosto de 1889 sobre desagüe de concesiones mineras.

3.º Por renuncia del concesionario en escrito firmado por él ó su representante; y

4.º Cuando resulte otorgada una concesión en terreno de otra más antigua que no esté debidamente caducada, según expresa el art. 93.

Art. 84. De las resoluciones del Gobernador declarando sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación podrán los interesados reclamar al Ministerio del ramo dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Art. 85. Contra los decretos del Gobernador declarando la caducidad de una concesión se podrá recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo. Del fallo de éste podrá apelarse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en los plazos señalados por la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuando la caducidad de una conce-

sión se haya decretado en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cabe el recurso de alzada ante el Ministerio del ramo, según se establece en el citado artículo.

Art. 86. Los concesionarios de minas que hayan sido caducadas á causa de descubiertos por canon de superficie tienen el derecho de liberarlas hasta el momento mismo en que el Presidente de la Junta de subastas dé por terminada la tercera para cada mina cuya subasta se anuncie, si no hubiera habido postor.

Si á cualquiera de las tres subastas se presentasen licitadores, el derecho que se concede al concesionario ó poseedor de la mina podrá ejercitarse, aun dentro del período de licitación, hasta el momento inmediato anterior al en que el Presidente de la Junta de subastas, aceptando postura que esté dentro de la ley, declare rematada la mina.

(Continuará.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1367

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Bujalance motiva la construcción de una casilla de peones camineros para la carretera de Bujalance á Villa del Río, se ha rectificado por la Alcaldía de Bujalance la relación nominal de los propietarios interesados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial, para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la Alcaldía de Bujalance, en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la referida ley.

Córdoba 6 de Mayo de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DIAZ DE LA PEDRAJA.

Relación nominal de los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de Bujalance motiva la construcción de una casilla de peones camineros para la carretera de Bujalance á Villa del Río.

Número de las fincas: única.—Nombre del propietario: D. Miguel Cañas Velasco, vecino de Bujalance.—Linderos: N. herederos de D. Miguel Cañas Velasco; S. la carretera; E. doña Remedios Coca Lora, y O. los mismos herederos del señor Cañas.

Bujalance 4 de Mayo de 1903.—El Secretario, Juan A. Coca.—V.º B.º: El Alcalde, Castro.

Núm. 1393

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por D. Jesús de Bibao y Astuy, Administrador general Gerente de la Sociedad Electra Industrial Española, domiciliada en Bilbao, se ha solicitado de este Gobierno la instrucción del oportuno expediente para la imposición de servidumbre forzosa de achuedo en el subsuelo de los terrenos que atraviesan dos túneles que debe construir la expresada sociedad con destino al aprovechamiento de un salto de aguas del río Genil, en término de Iznájar, y sitio del Remolino, de que es concesionaria, acompañando á tal efecto la memoria y plano correspondientes.

De los documentos presentados resulta que son dueños de los terrenos cuyo subsuelo han de atravesar los túneles, D. Francisco Reina Pacheco, D.ª Carmen Guerrero Lanzas, D. Antonio Rabasco Aguilera y D. Antonio Ruiz Cobo, todos vecinos de Iznájar, siendo propios de la Sociedad Electra Industrial Española los terrenos en que se establecen las bocas de entrada y salida de los dos túneles.

Y en cumplimiento del decreto del Sr. Gobernador, fecha de hoy, se publica la petición en este periódico oficial, á los efectos del art. 77 y siguientes de la ley de aguas, y además se notificará individualmente por el Alcalde de Iznájar á los referidos propietarios, concediéndoles el plazo de treinta días para que puedan examinar en esta Jefatura los documentos presentados por el peticionario y deducir en este Gobierno las reclamaciones que sean pertinentes.

Córdoba 7 de Mayo de 1903.—Francisco Hernández de Tejada.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1 97

ANUNCIO

La Arrendataria de Consumos de esta capital, á propuesta del Administrador D. Tomás Izquierdo, ha acordado nombrar Auxiliar del Agente ejecutivo del arriendo para el cobro de todos los descubiertos á favor del Tesoro, á D. Joaquín Collás San de Arteaga.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y á fin de que estas les presten todos los auxilios que les fueran reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 9 de Mayo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Angel de Posadillo.

Ayuntamientos

BENAMEJI

Núm. 1372

Don Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta municipal de la misma, en sesión celebrada

hoy, acordó como medio de cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de 1902, que es el que rige en el corriente, imponer un módico derecho á las especies que se detallan en la siguiente tarifa:

Especies	Unidades para la imposición.	Valor de e las. Pesetas.	Arbitrios fijados Pesetas.	Unidades de co sumo que se aden au. Pesetas.	Produce. Pesetas.
Gallinas, gallos y pollos	1	1 00	0 20	1.802	360 40
Paja de cereales	100 kilogramos.	1 60	0 35	43.000	15.050 00
Leña	100 idem	1 00	0 20	2.000	400 00
Queso	100 idem	80 00	5 00	534	2 670 00
TOTAL					18.480 40

Lo que se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se produzcan las reclamaciones que se estimen procedentes.

Benameji 6 de Mayo de 1903.—Antonio Martín Lindes.

Núm. 1408

Hago saber: que terminado el proyecto de reparto del cupo general de consumos y recargos autorizados, respectivos al corriente año, queda expuesto al público en el local que ha celebrado sus sesiones la Junta repartidora, por término de ocho días, á partir desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que al día siguiente de terminar dicho plazo se reunirá la Junta en el Salón Capitular, de trece á quince, para oír las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Lo que se anuncia al público con arreglo á las disposiciones vigentes.

Benameji 10 de Mayo de 1903.—Antonio Martín Lindes.

Cuerpo de Ingenieros de minas.—Jefatura de Córdoba

ANO DE 1903

NÚMERO 1366

ITINERARIO N.º 8

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
Del 5 al 12 de Junio próximo									
5245	Sorniles	Hierro	D. Heliodoro Asenjo y García	D. Manuel Enriquez Demarcación	Idem	Cerro de los Sorniles	Montoro	No constan	
5310	Santa Rosalia	Plomo	Julian Reyes Expósito	No tiene	Idem	Dehesa Calaveras	La Vacadilla	Idem	
5326	Virgen del Carmen	Idem	José Guerrero Barea	D. Mariano Guzmán	Idem	Solanas del Endrinal	Idem	Idem	
5327	San José	Idem	El mismo	El mismo	Idem	Cabezadas Barranco del Corcho	Idem	Idem	
5333	La Hermosa Judit	Idem	D. Sebastián Chinchilla Muñoz	No tiene	Idem	Cañada del Corcho	Idem	Idem	
5312	La Estrella	Idem	Pedro Castilla Lara	Idem	Idem	Cerro de la Encinilla	Idem	Idem	
5259	Africana	Idem	Rafael Vazquez Aroca	Idem	Idem	Espartales y El Soldado	V. del Duque	Espartales	Sociedad M. y M. de Peñarroya
5270	La Cepa	Idem	Antonio Ayala López	Idem	Idem	Los Lagares	Alcaracejos	No constan	
5115	San Joaquín	Idem	Joaquín Arteaga y Echagüe	D. Manuel Enriquez	Idem	Colmenarejo	V. del Duque	Ntra. Sra. de la Concepción San Pablo San Rafael	D. Jacinto Maria Anglada. Blas Martinez y Martinez. Sdad. Argentifera de Córdoba.

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 5 de Mayo de 1903. — El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 5 de Mayo de 1903. — El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Arriendo de Consumos DE CORDOBA

El proyecto de repartimiento del extrarradio de esta capital, se halla de manifiesto en las oficinas de este arrendamiento, calle Ambrosio de Morales, número 9, por término de diez días, durante cuyo plazo pueden examinarlo las personas interesadas y producir las reclamaciones que estimen convenientes, de conformidad con lo que dispone el artículo 209 del vigente reglamento.

Córdoba á 11 de Mayo de 1903. — El Administrador, Tomás Izquierdo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES de revista.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA